

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de enero dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **3498/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.-

Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.-

En este orden de ideas, el actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que dice fue suscrito a su favor por la hoy demandada ***** , en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se estipuló como la fecha de vencimiento el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el ubicado en calle ***** , de esta ciudad, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas catorce y quince de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora ********* demanda a ********* en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito base de la acción, por el pago de los intereses moratorios y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.

Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el hecho tres de su demanda que la parte demandada incumplió con el pago del pagaré en la forma y tiempo pactada, no obstante de haber sido requerida para su pago.

IV.- Por su parte la demandada ********* sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se desprende de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la dieciséis a veinte de autos.

Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno se le tuvo a la parte actora desistiéndose de la instancia respecto de la demandada *********.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes

consideraciones:

El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-
Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.”

Quedó demostrado en autos que la ahora demandada ***** , en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que el es fundatorio en la acción, documento que lo fue elaborado a favor del hoy actor ***** valioso por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquel pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

Lo anterior se robustece con aquello de lo declarado por la demandada quien en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y

emplazamiento de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, reconoció ante la fe del Ministro Ejecutor como suya la firma que obra en la copia del documento base de la acción y cuya manifestación que como tal constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1214 en relación a los numerales 1287 y 1289 del Código de Comercio y por ende se tiene por acreditada la existencia legal del documento base de la acción, así como la obligación de pago de la demandada y que deriva de la suscripción del pagaré basal.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, sin embargo, la procedencia o no de la acción cambiaria directa queda sujeta a las resultas del estudio y resolución de las excepciones que pone la parte demandada.

VII.- Por su parte la demandada ***** de ésta ha sido anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregadas a fojas de la dieciséis a la veinte de autos. Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de este; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna,

estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro digital: 163772. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136.”

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.”

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio, se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada ***** contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la dieciséis a la veinte de autos.

*Al dar contestación a la demanda la parte reo opone la excepción de ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, al señalar que fue el actor quien alteró el pagaré en su llenado en espacios vacíos como lo son lugar, fecha de expedición y de pago, nombre del deudor, serie numerada y el tipo de interés mensual, refiriendo que al momento de la firma del documento base de la acción éste estaba en blanco.

En la contestación a la demanda, acepta como cierto haber suscrito el pagaré base de la acción por la cantidad que éste ampara, sin embargo refiere que éste no fue suscrito a favor del actor ***** , sino de una persona diversa bajo el nombre de ***** , es decir no consintió que la cantidad amparada en el documento base de la acción se le adeude a la parte actora.

La parte actora, al dar contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno,

en relación a la contestación de demanda y en lo que atañe a esta excepción niega lo aseverado por la parte reo y afirma que ella misma suscribió el documento base de la acción teniendo pleno conocimiento de su llenado, además que la firma estampada en el documento base de la acción fue realizado por la propia demandada.

Luego y visto que la demandada***** refiere que la parte actora llenó espacios vacios del documento basal tales como lugar y fecha de expedición, así como de pago, además del nombre del deudor, serie numerada y el tipo de interés mensual, refiriendo que al momento de la firma del documento base de la acción éste estaba en blanco, es por ello que acorde a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, es ala demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar que el actor alteró el texto del documento base de la acción.

A ***** , a fin de probar los extremos de la excepción de alteración del documento que opone se le admitió la confesional a cargo de ***** , misma que fue desahogada en audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno; y a posiciones del pliego que se encuentran agregadas a foja sesenta y cuatro de los autos, que a dicho el actor le formularon y que previamente se calificaron de legales, en tal pliego, se contienen las posiciones marcadas con los números tres, cuatro, seis y siete de dicho pliego, posiciones que fueron negadas por el actor, de ahí que dicha confesión valorada en término de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, en nada beneficie a los intereses de la demandada para tener por acreditada la excepción de alteración del documento basal en los términos que fue opuesta por ésta.

Asimismo la demandada ***** , ofreció y se le admitió la prueba testimonial a cargo de ***** , ***** Y ***** , habiéndose desahogado en audiencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, únicamente respecto de las dos primeras atestes, en el entendido que respecto de la última de ellas fue declarado desierto su dicho, según consta en audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Y a preguntas verbales que le fueron formuladas a la primera de las atestes ***** , ésta manifestó conocer a ***** , así como a ***** , a la primera de ellos por ser su vecina, y al segundo de ellos por haberlo visto algunas veces cuando llevaba pagos, aunado

a que es su conocido.

Por su parte la ateste, en la pregunta cuarta que se le formuló, aseveró que entre ***** y ***** no existe un trato comercial.

En respuesta a la pregunta quinta la testigo dijo saber que ***** realizaba operaciones de préstamos con ***** en la que firmaban de aval unas y otras, firmando los pagarés en blanco y que al llevar los pagos, ***** les firmaba una tarjeta y les anotaba en una libreta, además de que les renovaba aproximadamente a la trece o doce semanas que querían otro préstamo.

En relación a la sexta de las preguntas que se le formuló a la ateste, dijo saber que actualmente no existe deuda alguna en razón de que aproximadamente en el año dos mil diecinueve ***** quien es yerno de ***** , le habló por teléfono cuestionándola si le debía algún préstamo a ***** , por lo que tanto ella como *****acudieron con ***** , y *****le dijo a dicha persona que no le debía a ***** , señalando la ateste que nunca les dijo ***** que era su yerno el que les prestaba el dinero, siendo que ***** trae sus pagares y que ***** sabe que no le deben, manifestándoles ésta que le dijo a ***** que ya se los gastó pero no quiere hacer un convenio, que él quiere todo el dinero, a lo que *****les enseñó la libreta donde tenía apuntado todos los pagos pero no les quiso entregar la libreta para sacarle copia y que ella quedó que les iba a ayudar porque ella aceptaba que se había gastado el dinero.

En lo que atañe a la diversa testigo ***** , dijo conocer a ***** , hace como diez años, porque antes le daba apoyos; en cuanto a ***** dijo que no lo conocía.

En relación a la cuarta y decima de las preguntas que se le formuló ala testigo, contestó que ***** no tiene actualmente alguna deuda con ***** , porque coincidían cuanto iban a darle los pagos.

En relación a la sexta de las preguntas que se le formuló ala testigo, contestó que ***** tuvo una relación mercantil de dinero con ***** , sin embargo dicha manifestación la realizó inducida por el abogado patrono de la parte demandada licenciado ***** .

En relación a la séptima, octava y novena de las preguntas que se le formuló a la ateste, contestó que de la relación de dinero con ***** se firmaban pagarés, siendo que los prestamos se efectuaban en la casa de dicha persona, señalando que cada ocho días a catorce

semanas se pagaban esos préstamos y que ***** daba tarjetas donde anotaba el pago.

En relación a la decima primera y decima segunda de las preguntas que se le formularon a la testigo, ésta contestó no saber los cuestionamientos que le fueron formulados.

Valorada la testimonial en cuestión en términos de lo que estatuye los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, en nada favorece a los intereses de la parte reo dicha probanza, esto es así, pues si bien ambas atestes conocen a *****, solamente ***** señaló que de los pagarés que se suscribían con motivo de los préstamos que realizaba con ***** se firmaban en blanco, además que desconocían que el beneficiario de la deuda contraída es *****, sin embargo sólo trata del dicho de un testigo, cuyo testimonio es singular y el mismo, en términos del artículo 1304 del Código de Comercio, se hizo necesario que ambas partes hayan convenido pasar por el dicho del mismo para que tal testimonio cobrará convicción plena, esto es así ya que por lo que hace a la ateste *****, ésta jamás refiere saber que ***** es el beneficiario de la deuda contraída a razón del préstamo que se otorgó a favor de ***** y que ampara el documento base de la acción, y por esa razón la prueba testimonial no prueba que al momento de la suscripción del pagaré éste se firmó en blanco y que el actor fue quien realizó el llenado de los espacios vacíos.

Sin que se soslaye por esta juzgadora que al oponer la parte reo esta excepción, invoca la alteración del documento y en el caso, la prueba idónea que para acreditar tal supuesto debió de ofrecer, fue la prueba pericial grafoscópica; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial.

TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Época. Registro digital: 201033. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo*

Y de autos se advierte que si bien es cierto que la demandada ofertó dicha probanza, también lo es que la misma fue declarada desierta según consta en audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno; de ahí que la probanza en cuestión no haya le haya arrojado elemento o indicio alguno a favor de sus intereses.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional que a la misma parte demandada le fueron admitidas, de estas ponderadas en los términos del artículo 1305 del Código de Comercio, no se advierte de la existencia de elemento o indicio alguno, para acreditar los extremos de la excepción alteración del documento base de la acción y por ende con base en lo expuesto con antelación se tiene como no probada la misma.

* Además, la demandada ***** opone la EXCEPCIÓN DE PAGO la cual hace consistir en el hecho de que el pagaré fundatorio de la acción se encuentra totalmente liquidado.

A ***** , a fin de probar los extremos de la excepción de pago que opone se le admitió la prueba testimonial a cargo de ***** , ***** Y ***** , misma que como ya fue asentado anteriormente, ésta se desahogó en audiencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, únicamente respecto de las dos primeras atestes, en el entendido que respecto de la última de ellas fue declarado desierto su dicho, según consta en audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo que respecta a la ateste ***** , ésta dijo saber que actualmente no existe deuda alguna en razón de que aproximadamente en el año dos mil diecinueve ***** quien es yerno de ***** , le habló por teléfono cuestionándola si le debía algún préstamo a ***** , por lo que tanto ella como ***** acudieron con ***** , y ***** le dijo a dicha persona que no le debía a ***** , señalando la ateste que nunca les dijo ***** que era su yerno el que les prestaba el dinero, siendo que ***** trae sus pagares y que ***** sabe que no le deben, manifestándoles que le dijo a ***** que ya se los gastó pero no quiere hacer un convenio, que él quiere todo el dinero, a lo que ***** les enseñó la libreta donde tenía apuntado todos los pagos pero no les quiso entregar la libreta para sacarle copia y que ella quedó que les iba a ayudar porque ella

aceptaba que se había gastado el dinero.

En lo que atañe a la diversa testigo *****, dijo saber que ***** no tiene actualmente alguna deuda con *****, porque coincidían cuando iban a darle los pagos, además de que llevaban las cuentas igual y terminaron los pagos igual.

Valorada la testimonial en cuestión en términos de lo que estatuye los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, en nada favorece a los intereses de la parte reo dicha probanza, esto es así, pues si bien ambas atestes señalan que *****, no adeuda cantidad alguna, sin embargo en ningún momento narran circunstancias accidentales de tiempo, modo y lugar de como aconteció la liquidación de la deuda contraída en el documento base de la acción y ello implica que ante la omisión de tal supuesto, no es suficiente para calificar de veraz el dicho de las testigos pues no hacen referencia al domicilio dónde se hizo el pago, del lugar del domicilio en el que se encontraba al momento del pago; sin referir además la forma de pago, es decir si el pago fue en efectivo, describir la denominación de la moneda con que se efectuó y si no fue de esta manera describir la forma en que se hizo, y por esa razón la prueba testimonial no prueba que el documento base de la acción ya fue liquidado.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional que a la misma parte demandada le fueron admitidas, de estas ponderadas en los términos del artículo 1305 del Código de Comercio, no se advierte de la existencia de elemento o indicio alguno, que lleve a concluir que la demandada hizo pago al actor de la cantidad de dinero.

Aunado a lo anterior, del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Por las anotadas razones que anteceden, se tiene por infundada la excepción de pago que opuso la demandada

VIII.-Por tanto, se condena a ***** a pagar a favor de ***** , la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de importe total que ampara el

título de crédito que se exhibió como base de la acción.

Se condena a ***** a pagar a favor de ***** un interés moratorio a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, exigible a partir del día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento en el pagaré base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

De conformidad con lo dispuesto 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a ***** a pagar a favor de ***** , **los gastos y costas** que el presente juicio le hayan originado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ***** acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada ***** , sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** , al pago a favor del actor la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, como suerte principal.

CUARTO.-Se condena a la demandada ***** a pagar a favor del actor ***** , un interés moratorio a razón del **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** al **pago de gastos y costas** en favor de la parte actora que el presente juicio le haya originado, prestación legal que habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.-Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMO.-En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina quien da fe y autoriza licenciada **VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO.-** Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha cinco de enero de dos mil veintidós.- Conste.

L'NJCM

La Licenciada **VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 3498/2020 dictada en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 13 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, domicilio de la demandada, nombre de testigos y abogado, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.